

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2006-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante el memorial precedente el apoderado de la demandante indica una dirección física donde la demandada puede recibir notificaciones, previo realizar el emplazamiento ordenado, se requiere al extremo demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de las consecuencias previas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e2361d828731fbb575d33bee81a13b29ea1a1f82ab72ee46c4094538399c8**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db2a4a7a8b6b3ea398c895ad05245aaaf2369c6b6f15d07041093074979488**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2008-00226-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e000a484496b88df8e57cbafc7fba7b0ac09a2a64a6cb16ec94d235e85acdf**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 500.000.00
Porte de correo notificación:.....
9.700.00
TOTAL:.....\$ 509.700.00

SON: QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 15 de marzo de 2023

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

De igual manera, por economía procesal, córrasele traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada -art. 446, regla 2, C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ea86b9eb63d736a5235f189f751d2e5c97ade1a81eb908eb842f16bb56624**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mónica del Pilar Verjel Clavijo
Abogada
Ocaña.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

E.S.D.

DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OLGA NELLY MEDINA CONTRA HACIP NUMA HERNANDEZ.

RAD No: 2014-00284-00

MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mayor de edad y vecina de Ocaña, identificada con la CC No 37323535 de Ocaña, abogada en ejercicio con TP No 83165 del C.S.J, obrando como apoderada de la demandante **OLGA NELLY MEDINA**, dentro del proceso de la referencia, en acatamiento a lo ordenado por su despacho, respetuosamente me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO**, lo cual lo hago así:

POR CONCEPTO DE CAPITAL:

1. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2017.
2. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2017.

3. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2017.
4. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2017.
5. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2017.
6. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2017.
7. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2017.
8. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2017.
9. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2017.
10. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2017.
11. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2017.
12. Por \$37.717,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2017.
13. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2018.
14. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2018.
15. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2018.
16. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2018.
17. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2018.

18. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2018.

19. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2018.

20. Por \$974.904,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2018.

21. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2019.

22. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2019.

23. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2019.

24. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2019.

25. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2019.

26. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2019.

27. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2019.

28. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2019.

29. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2019.

30. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2019.

31. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2019.

32. Por \$337.392,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2019.

33. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2020.

34. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2020.

35. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2020.

36. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2020.

37. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2020.

38. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2020.

39. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2020.

40. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2020.

41. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2020.

42. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2020.

43. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2020.

44. Por \$933.636,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2020.
45. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2021.
46. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2021.
47. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2021.
48. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2021.
49. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2021.
50. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2021.
51. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2021.
52. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2021.
53. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2021.
54. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2021.
55. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2021.
56. Por \$908.526,00 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2021.
57. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2022.
58. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2022.

59. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2022.
60. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2022.
61. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2022.
62. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2022.
63. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2022.
64. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2022.
65. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2022.
66. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2022.
67. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2022.
68. Por \$1.000.014,56 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2022.
69. Por \$1.160.016,88 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2023.
70. Por \$1.160.016,88 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2023.
71. Por \$1.160.016,88 correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2023.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

1. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2017.
2. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2017.
3. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2017.
4. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2017.
5. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2017.
6. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2017.
7. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2017.
8. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2017.
9. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2017.
10. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2017.
11. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2017.
12. Por \$1.036.27 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2017.

13. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2018.
14. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2018.
15. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2018.
16. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2018.
17. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2018.
18. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2018.
19. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2018.
20. Por \$37.363,19 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2018.
21. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2019.
22. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2019.
23. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2019.
24. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2019.
25. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2019.
26. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2019.
27. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2019.

28. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2019.
29. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2019.
30. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2019.
31. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2019.
32. Por \$5.350,47 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2019.
33. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2020.
34. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2020.
35. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2020.
36. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2020.
37. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2020.
38. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2020.
39. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2020.
40. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2020.
41. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2020.

42. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2020.
43. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2020.
44. Por \$18.820,54 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2020.
45. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2021.
46. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2021.
47. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2021.
48. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2021.
49. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2021.
50. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2021.
51. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2021.
52. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2021.
53. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2021.
54. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2021.
55. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2021.
56. Por \$33.509,46 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2021.

57. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2022.

58. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2022.

59. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2022.

60. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2022.

61. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2022.

62. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2022.

63. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2022.

64. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2022.

65. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2022.

66. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2022.

67. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2022.

68. Por \$23.033,66 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2022.

69. Por \$8.557,057 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2023.

70. Por \$8.557,057 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2023.

71. Por \$8.557,057 correspondiente a intereses moratorios de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2023

La deuda a la fecha asciende a **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS M/L (\$27.802.871,00)** por concepto de CAPITAL y a **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.305.617,00)** por concepto de INTERESES MORATORIOS para un total de:

VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$29.108.488,00)

Atentamente,



MÒNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

CC No 37.323.535 de Ocaña

TP No 83165 del C.S.J.

Cel. 3187082397

Correo electrónico: monikpil@hotmail.com

Ocaña 9 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2017-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la parte demandante solicita que se lleve a cabo una regulación de todas las cuotas de alimentos que el demandado adeuda a sus menores hijos, incluyendo la menor JOHANA NATALIA CORREA BERNAL, con fundamento en lo estatuido en el art.131 de la Ley 1098 de 2006.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a la solicitud, si no se observara que carece de competencia para decidir, en consideración a que de la información allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la que se indica de la existencia de los procesos de alimentos seguidos en contra del aquí demandado en los Juzgados Quinto de Familia de Cúcuta y Primero de Familia de Bucaramanga, se infiere que el domicilio de los alimentarios lo serían esas ciudades.

En efecto, si bien el art. 131 de la Ley 1098 de 2006, prevé que si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, dicha disposición deber ser aplicada en concordancia con el art. 122 ibídem, el cual establece que podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

Así las cosas, no le queda a esta judicatura alternativa diferente a la de negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de regulación de las cuotas de alimentos que el demandado JHON JAIRO CORREA PÉREZ adeuda a sus menores hijos, de acuerdo con las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96d045d97912c7c313f8121dade645785ebe66a2eab10e125420d8f8933e9e**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN EDE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2b3ff8406fe5290fd92108adc9ed8e4955cd36a661f5703bc065b96322173**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, informándole que se allegó la evidencia de que el demandado tampoco se presentó en la fecha previamente señalada para la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. No. 54 498 31 84 002 2018-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la recurrente renuencia exhibida por el demandado para comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente proceso, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

De otra parte, se ordena oficiar a los señores Director General de la Policía Nacional y Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de que informen los resultados de las gestiones adelantadas en relación con las órdenes que les fueron impartidas por el Juzgado para la conducción del demandado, LUIS ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ, para la toma de las muestras para la realización de la prueba científica de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb52e632c1d66ca3368b619f1c8932372bd25292e4700cf5949748dbb20305d**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00252-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c28ef6aaef0be0504a5acc5bb8ac401d4bd0f7c4b40b742a0f9e56cf14a0b7

Documento generado en 15/03/2023 08:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e77ab305963a790a4a943d9966cfd740402b9518a3633af24fc6350b9f7ec18**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN EDE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9395c15c3dd62ec5c939c97790972d1faebb640721236a987297e1e5f24f6d14

Documento generado en 15/03/2023 06:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00100
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ÁLVARO CONTRERAS PINEDA
DEMANDADO: ANGÉLICA PABÓN PABÓN

El apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede, manifiesta que presenta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de **ANGÉLICA PABÓN PABÓN** y su representado.

Si bien es cierto que el art. 523 del C.G.P., dispone que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, no menos cierto es que, la demanda debe reunir los requisitos de toda demanda enlistados en el art. 82 ibídem, además de contener una relación de los activos y pasivos del haber patrimonial, con indicación del valor estimado de los mismos los cuales se echan de menos en el memorial presentado.

Así las cosas, concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de **ÁLVARO CONTRERAS PINEDA** y **ANGÉLICA PABÓN PABÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora CLAUDIA GARCÍA MARTÍNEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb95b1e15cf49f106c12434d2930b2a30b991bcba338d0b7cf306102c2eb9e1**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el partidor designado presentó el trabajo de partición. Provea. 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2020-00143-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, presentado por el partidor designado, córrasele traslado a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 509, numeral 1°, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d48c108bfc650b3ec04379cef160975148841166c84995e18d197176b619745**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Andrea Ximena Pérez Quintero contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial, sin invocar medios exceptivos, y remitió el escrito contentivo de la misma y sus respectivos anexos al demandante y su abogada. De igual manera informo que, la parte actora no acreditó la notificación del extremo pasivo. Provea, 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54498-3184-002-2021-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante al expediente¹ **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, para obrar como apoderada judicial de la demandada ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO, en la fecha de notificación por estado del presente auto.

Finalmente, comoquiera que no se formularon excepciones, conforme lo prevé el inciso 6º del artículo 523 del CGP, en concordancia con el artículo 501 ibidem, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, del JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL del año en curso, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas la sociedad patrimonial de los excompañeros JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRÍGUEZ y ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO.

Se previene a las partes con el fin de que presenten sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

¹ Ver página 3 del archivo 011ContestaciónDemanda del expediente digital.

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4822357db104e79aa6bcfd86e942a0dc984568f7a4be2a727c9a388258a3e5**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda al demandado venció en silencio y está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

VERBAL -NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Rad. No. 54 498 31 84 002 2021-00062-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e866bd0fe9f27b18b978542f225c28e057bdc6b36e99b0c7d1d07a15b74502**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54-498-31-88-002-2021-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, este Despacho le advierte a la señora apoderada del demandante, que se encuentra a la espera del resultado del estudio de la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin el cual es imposible tomar decisión de fondo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff81e66827760c5fef796f793cbb3ce741c1670eb102aeed4aa987315cc8b00**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Diany Karina Castro Amaya se encuentra debidamente notificada por estado y, dentro del término de traslado, no formuló excepciones. De igual manera, le informó que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció sin que ninguno compareciera a hacer valer sus créditos. Provea, 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2021-00163-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, del MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos DIANY KARINA CASTRO AMAYA y RODRIGO ANDRES PACHÓN ARÉVALO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

Se previene a las partes con el fin de que presenten sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b355b2a6baafb7e91ad9bf88c140718f909c1d35e29cdf84d1a93397472eb9a

Documento generado en 15/03/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la nulidad deprecada por la parte demandada se encuentra vencido y que el apoderado de la demandante se pronunció dentro del término de ley. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por indebida notificación dentro del presente proceso.

Fundamenta el memorialista su petición, en el hecho de que, si bien estamos frente a un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, ni él ni su representado recibieron notificación ni traslado de la demanda, como quiera que el correo que aportado en la demanda, toto133316@gmail.com, no corresponde al del señor **ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA**, ya que el correo electrónico es toto13363316@gmail.com, y. en consecuencia, ni él ni su poderdante se dieron por enterados del traslado de la demanda, para presentar la correspondiente contestación de la demanda.

Que, en consecuencia, solicita al Despacho decretar la nulidad de lo actuado, “desde el momento de la no notificación”

Mediante auto fechado veintitrés de los corrientes, se ordenó correr traslado a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término legal concedido, el señor apoderado de la demandante se pronunció con respecto a la nulidad deprecada en los siguientes términos:

Dice el memorialista que el auto por el cual se inicia el proceso liquidatorio no se debía notificar personalmente, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 523 del C.G.P.

Que, para el caso concreto, la actuación se inició dentro de los treinta días siguientes a la sentencia en firme que declaró el divorcio.

Que no reposa dentro del expediente renuncia o revocatoria del poder del togado YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, representante de la parte demandada, quien, en audiencia del 21 de junio de 2022, pudo escuchar que se le solicitó al juez mantener las medidas cautelares, para continuar con la liquidación de la sociedad conyugal en el término de treinta días.

Que era deber del representante de la parte demandada hacer vigilancia al proceso, como quiera que, de conformidad con artículo 76 del C.G.P., solamente se le pone término al poder, cinco (5) días de después de presentada la renuncia debidamente comunicada al poderdante o la revocatoria, cosa que no ocurrió en el presente proceso.

Que, el apoderado de la parte demandante (sic) actuó en este proceso en dos oportunidades, la primera de ellas, cuando presentó el poder, y la segunda, cuando solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2023, fijada el auto del 2 de febrero de 2023, por lo tanto, existe plena aplicabilidad a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., en su numeral 1°, y el auto que admitió dicho proceso se notifica por estados y no personalmente.

Con fundamento en dichos argumentos, el señor apoderado del demandado solicita que se niegue la declaratoria de nulidad; se declare no probada ni fundada la nulidad y que se le condene en costas.

Posteriormente, en escrito de complementación al memorial mediante el cual describió el traslado de la nulidad, el manifestó que darle el Despacho trámite a la solicitud de nulidad en contra de la audiencia programada, va en contravía del derecho de su representada, conforme al artículo 135 del C.G.P., el cual prevé que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que deban alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada, o quien carezca de legitimación.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se rechace de plano la nulidad, se niegue la declaratorio de cualquier irregularidad del proceso, o, en su defecto, declarar no probada ni fundada la nulidad propuesta, y condenar en costas.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, este Despacho admitió la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por MILENA NAVARRO CASTRO y ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA, en el cual, entre otras determinaciones, se dispuso su notificación al demandado por estado, en consideración a que la misma fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad y ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Vencido en silencio el término de traslado, se procedió a convocar a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, llegada la respectiva fecha, el demandado solicitó su aplazamiento para efectos de contratar los servicios de un profesional del derecho, a lo cual accedió el Despacho, con auto del diecinueve de enero de la presente anualidad, en el cual señaló nueva fecha para llevar a cabo la vista pública.

Posteriormente, el apoderado del demandado actuante dentro del proceso primigenio de cesación de los efectos civiles del matrimonio, allegó nuevo poder para representar al demandado en este proceso, y solicitó un nuevo aplazamiento de la multicitada audiencia, a lo cual se accedió con auto calendado dos de febrero del año que corre, mediante el cual señaló el veintiocho de ese mismo mes y año para adelantarla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 132 del C.G.P., que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Asu vez, el art. 133 de la mentada codificación, enlista dentro de las causales de nulidad en el numeral 8, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Dispone el art. 134, inciso 2, del C.G.P., que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso después de ocurrido la causal de nulidad sin proponerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el art. 136, numeral 1, ibídem dispone que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Al efecto, considera esta judicatura oportuno señalar nuevamente, como acertadamente lo advierte el apoderado de la demandada en su escrito, que el auto que admitió la presente demanda no es de los que la ley dispone que deben notificarse en forma personal, tal cual se dispuso en dicho proveído, por expresa disposición del art. 523 del C.G.P., el cual prevé que *“el juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante **auto que se notificará por estado** si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (...)”*. Resalta el juzgado.

En presente caso, se tiene que esta demanda se admitió por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el cual se notificó por estado correspondiente al número 043 del dos de los mismos mes y año.

De otra parte, dispone el art. 77 ibídem, que el poder para litigar se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que habiéndosele conferido poder por el demandado al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, para que lo representara en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio en el cual le fue reconocida personería, se hallaba habilitado para litigar en representación suya dentro del presente proceso, por tanto, habiéndose dejado en estado de disolución la sociedad conyugal, en ejercicio del mandato a él conferido, debió iniciar la liquidación o, en su lugar, estar atento a la iniciación por parte del extremo contrario, con el fin de ejercer los derechos de contradicción y defensa de su prohijado, sin que le sea dable alegar que no fue notificado en debida forma porque, como se dijo, la misma se surtió por estado.

Así las cosas, mal podría este Despacho decretar la nulidad de lo actuado, como quiera que como ya se ha precisado, el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, se notificó a las partes por estado por expreso mandato del art. 523 del C.G.P., con el lleno de las ritualidades previstas en el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, en consecuencia, se negará el decreto de la nulidad solicitado.

No se hará condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Abstenerse de hacer condena en costas.
- TERCERO.** En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367f37837405b3907419438c79783021b0ea4d27da2771e2ea493401a0fba99**

Documento generado en 15/03/2023 07:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00220-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99e89decd9a9e4b3491247ab644d22fb43cedd2b5b90cb596f8b38f366885d**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988eee39d090a93ce420d63296227aab2d0cb98cd90afbd1d013e68fd6b76a4**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, informándole que el curador ad-litem designado no aceptó el cargo, por cuanto fue nombrado en un cargo público. Provea. 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54498-3184-002-2022-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, relévese del cargo al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA y, en su defecto, désígnese al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO - hermidesalropero@gmail.com-, como curador ad-litem de LUIS ANTONIO GUERRERO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquense los autos de admisión de la demanda y de vinculación y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621ad6ab370e57be9632c30d7c3d892d6d5fd3155840ac171b32ebff49f6dd**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00098-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d241bb464d0f60856e6cd6c63666f6f1aee16e609345dddba2ae9eaae413b4c7**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263c166d142465b791210537a1185eae9918b2154550ad98a29863155d8d4d**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso el informe del señor Comisario de Familia de El Carmen, Norte de Santander, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00134 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el MARTES CUATRO (4) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE (9:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229b1443e034bd076af5b298de8fb709350251f1c139753be10f3f15ca9333a**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00243-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010bfec17bca4e94d7f6c68c811b409613c4863ab9041682093a98d724491c70

Documento generado en 15/03/2023 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber notificado en debida forma al demandado el auto admisorio de la demanda, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00246-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f5e17cf746e10dd075abd53d566d9e14cd88d5704ced03464f92b74bb57716

Documento generado en 15/03/2023 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00281-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c8592c9bcb344a0e4dbf914b655153eb30f550d0a215fb5ada37e606e642e5c

Documento generado en 15/03/2023 06:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bc50d62608c82a7b81b16f651f935390cd5922d6a8fa9e3d29210dff81ffc5**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el 17 de enero de 2023, la parte demandante notificó a la señora Rubiela Reyes Duarte en su dirección de residencia y el abogado John Teylor Franco Ascanio, obrando como apoderado de la precitada demandada y el señor Davinson Leandro Reyes Duarte, el 10 de febrero de 2023 allegó contestación a la demanda aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones, sin embargo, en el poder no se otorgó la facultad para allanarse y, además, el mandato no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De otro lado, le informo que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Reyes Verjel. Provea. 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54498-3184-002-2022-00294-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a los demandados, Rubiela y Davinson Leandro Reyes Duarte, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, acrediten el otorgamiento del poder al abogado JOHN TEYLOR FRANCO ASCANIO, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, bajo las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *so pena de tener por no contestada la demanda* en lo que respecta a la señora Rubiela Reyes Duarte, quien se encuentra debidamente notificada.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda se alude a que los demandados aceptan los hechos y se allanan a las pretensiones invocadas por el extremo activo, estima pertinente el Despacho advertir al profesional del derecho que en el memorial poder arrimado al plenario no se le confirió facultad para tal efecto.

Finalmente, comoquiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBÉN DARÍO REYES VERJEL, se designa a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ -rubytrigos@hotmail.com-, como **curadora ad-litem** de los mismos, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36897ea5c197dd9196f9e1fd9f7e92fe9e64a440ac7cd70aab60e4b0a242210e**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, informándole que el apoderado de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de única a la cual fueron convocadas las partes. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00296-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose justificada por este Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia única a que fueron convocadas las partes, presentada por el señor apoderado de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES TRECE (13) de abril del año en curso. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ff0ac4ec978a61e7545dd3649fe90ce04b28756f3be31bd44c4790ea1e147**
Documento generado en 15/03/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y el demandado guardó silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

*FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00362 -00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de:
YINEY FERNANDA GALVÁN ÁLVAREZ y LEIDY MARÍA PÉREZ

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si **MARIBEL PÉREZ y JORGE ALFREDO SALAZAR VISBAL**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de esta ciudad, para que certifiquen si **MARIBEL PÉREZ y JORGE ALFREDO SALAZAR VISBAL**, poseen vehículos matriculados a su nombre en esa entidad.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, para que informen si **MARIBEL PÉREZ y JORGE ALFREDO SALAZAR VISBAL**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.
- Oficiar al Pagador General del Ejército Nacional de Colombia, para que certifique el monto del salario devengado por el señor **JORGE ALFREDO SALAZAR VISBAL**.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d64e1a71af727ee5ead37e86ad96de14a865f57b80b6dcd1a79023a371868**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00020
CLASE: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZDARIS LÓPEZ
DEMANDADA: AMADA DEL SOCORRO GÓMEZ LÓPEZ

Mediante auto de fecha 16 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara la falencia que en el mismo le fue enrostrada.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** promovida por **LUZDARIS LÓPEZ** en contra de **AMADA DEL SOCORRO GÓMEZ LÓPEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebda4b2446bc7895c2572b99f3d71a0f9b598962f6d0795b0b8b5c9ef3d24a3

Documento generado en 15/03/2023 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00027
CLASE: VERBAL – DIVORCIO
DEMANDANTE: EMILCE SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: TARCISIO JOSÉ RETAMOZA ÁVILA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **EMILCE SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **TARCISIO JOSÉ RETAMOZA ÁVILA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69056a088a0e97d95e0549049f0445ebed3570b71fb1a01e0e2ed0b3dd078524**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Provea. 15 de marzo de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54498-3184-002-2023-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el **RETIRO** de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263f309e81d1abc3be6432019308d0e61268993bebc36114956ea7d445e939e0
Documento generado en 15/03/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00046-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100a51812a1ce3bc48262b40f4135bfa2b154eb8d9b5995423ef6a4e7ac1265a

Documento generado en 15/03/2023 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00049
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVANNA EILEN PLACERES MEDINA
DEMANDADO: JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

Como quiera que la demandante en el escrito inaugural manifiesta que el señor FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ, es el padre biológico de su menor hija, NELLY SOFÍA CARVAJAL PLACERES, se dispondrá su vinculación al presente proceso de manera oficiosa, de conformidad con lo estatuido en el art. 218 del C. Civil

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **IVANNA EILEN PLACERES MEDINA**, en su condición de representante legal de la menor **NELLY SOFÍA CARVAJAL PLACERES**, en contra de **JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Vincular al presente proceso al señor **FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ**, como presunto padre biológico de la menor **NELLY SOFÍA CARVAJAL PLACERES**.
- TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 *ibidem*.
- CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- QUINTO:** Requerir a la demandante con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informe al Despacho el número de identificación y las direcciones, tanto física como electrónica, donde FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ, puede recibir notificaciones.
- SEXTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.
- SÉPTIMO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en

cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

- OCTAVO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **IVANNA EILEN PLÁCERES MEDINA**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 *ibídem*.
- NOVENO:** Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la menor.
- DÉCIMO:** Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.
- UNDÉCIMO:** Reconocer y tener al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- DUODÉCIMO:** Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fe2170390c8f752ba4c4bfa077008be3af88018aff5e304cc34561271cd665**
Documento generado en 15/03/2023 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00050-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS AVENDAÑO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecce18925e70aaf525d7b4fb4f33d50fcfca8e69b8b7ea1606aefde2719894**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00067-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CORONEL TORO
DEMANDADO: ARNULFO MARTÍNEZ YARURO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de impugnación de la maternidad, promovida por **MARÍA YOLANDA CORONEL TORO**, en representación de los menores **JÁIDER ALONSO y DILAN JOSÉ CORONEL TORO**, en contra de **ARNULFO MARTÍNEZ YARURO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en *el art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022*.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **MARÍA YOLANDA CORONEL TORO**, en representación de los menores **JÁIDER ALONSO y DILAN JOSÉ CORONEL TORO**, en contra de **ARNULFO MARTÍNEZ YARURO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8155744430fff4cd05b7d9706a8e50b168f9aa6478b27134f7507d1cb67c1c**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>